



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

298

Bogotá, D.C., 03 de enero de 2020
SDM-SC-281793

URGENTE

Señor (a):
JOSE URIEL SANCHEZ OSPINA
Carrera 2 Este Número 02 – 16
Teléfono: 3212161845
Correo Electrónico: Morochofiqueroa1@gmail.com
Ciudad

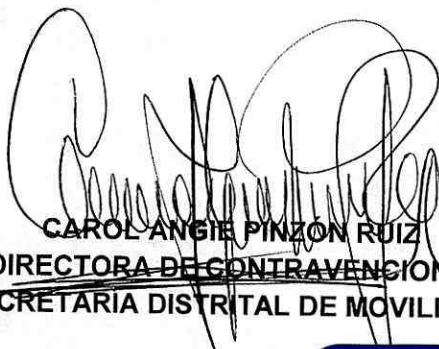
REF.: RESPUESTA SDM – 318492/2019

Señor(a) **Sánchez:**

En atención al radicado de la referencia, le informo que dando alcance a su solicitud, donde se requiere respuesta al radicado 222616 de 2019, me permito remitir en seis (06) folios, la respuesta otorgada.

Sin otro particular, me suscribo con el respeto acostumbrado.

Atentamente,


CAROL ANGIE PINZON RUIZ
SUBDIRECTORA DE CONTRAVENCIONES (E)
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Nelly Alexandra Villamarín Espinel- Abogado Subdirección de Contravenciones.

ANEXO: DOCUMENTAL EN SEIS (06) FOLIOS

Remitente

Nombre Razón Social: ALCALDÍA DE BOGOTÁ
Dirección: Calle 13 N° 37 - 3
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111611000
Envío: YG25030823CO

Destinatario

Nombre Razón Social: JOSE URIEL SANCHEZ OSPINA
Dirección: Carrera 2 Este # 02-16
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 110321415
Fecha emisión: 14/01/2020 13:59:55

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

472	Motivos de Devolución	☒ Desconocido	☐ No Existe Número
	☒ Dirección Errada	☒ Rehusado	☐ No Contactado
☐ No Reside	☐ Cerrado	☐ Fallecido	☐ Apartado Clausurado
Fecha 1: DIA MES AÑO R D		Fecha 2: DIA MES AÑO R D	
Nombre del distribuidor: Bryan Barreto		Nombre del distribuidor:	
C.C. 101022645		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución: C.O 1010 226 45	
Observaciones: lvz 9620		Observaciones: 2 pidos amorilla pto blanca	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Bogotá, D.C., 03 de enero de 2020
SDM-SC-281793

Señor (a):

JOSE URIEL SANCHEZ OSPINA

Carrera 2 Este Número 02 – 16

Teléfono: 3212161845

Correo Electrónico: Morochoafigueroa1@gmail.com

Ciudad

REF.: RESPUESTA SDM – 318492/2019

Señor(a) **Sánchez:**

En atención al radicado de la referencia, le informo que dando alcance a su solicitud, donde se requiere respuesta al radicado 222616 de 2019, me permito remitir en seis (06) folios, la respuesta otorgada.

Sin otro particular, me suscribo con el respeto acostumbrado.

Atentamente,

CAROL ANGIE PINZON RUIZ
SUBDIRECTORA DE CONTRAVENCIONES (E)
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Nelly Alexandra Villamarín Espinel- Abogado Subdirección de Contravenciones.

ANEXO: DOCUMENTAL EN SEIS (06) FOLIOS

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No. 9198

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A ESTUDIAR LA PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN NO. 9198 DEL 28 DE MARZO 2019 EN VIRTUD DE LA CUAL SE DECLARÓ REINCIDENTE DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO JOSE URIEL SANCHEZ OSPINA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17.804.620

Bogotá, 30 de septiembre de 2019

LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional y en ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 3°, 7°, 55, 124, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010, Decreto 672 de 2018 "*Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones*", el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo) y Resolución No 236 del 13 de Diciembre de 2018, "*Por medio de la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y competencias laborales*), profiere el presente acto administrativo con base en los siguientes:

DEL DESARROLLO PROCESAL

1. Mediante Resolución No. 9198 del 28 DE MARZO de 2019 la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, declaró **REINCIDENTE** en la comisión de infracciones de tránsito al señor **JOSE URIEL SANCHEZ OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.804.620, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 124 del CNTT.

Se tuvo en cuenta para tal declaración la comisión de dos (2) infracciones a las Normas de Tránsito, a saber:

- a) Que mediante Resolución 955936 del 19 de septiembre de 2018 se declaró contraventor de las normas de tránsito a JOSE URIEL SANCHEZ OSPINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17804620, por incurrir en la comisión de la infracción B02 respecto de la orden de comparendo No. 11001000000020521779 de fecha 19 de agosto de 2018; dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT, modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012.
- b) Que mediante Resolución 1102567 del 07 de noviembre de 2018 se declaró contraventor de las normas de tránsito a JOSE URIEL SANCHEZ OSPINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17804620, por incurrir en la comisión de la infracción C14 respecto de la orden de comparendo No. 11001000000021304973 de fecha 05 de octubre de 2018; dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT, modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012.
- c) Que una vez verificado el sistema de información contravencional (SICON) se pudo establecer que JOSE URIEL SANCHEZ OSPINA, presenta dos (2) o más infracciones a las Normas de Tránsito en las fechas anteriormente mencionadas, las cuales se encuentran cometidas en un periodo de seis (6) meses.

2. Por consiguiente, con el fin de notificar al ciudadano de la anterior decisión, mediante oficio **SDM-SC-73016**, del 28 DE MARZO DE 2019, se envió comunicación a la dirección suministrada por el Registro Unico Nacional de Tránsito en consulta realizada el 21 de marzo de 2019, la cual corresponde a la **CRA 2 ESTE N°**



SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES

53 D - 05 SUR en la Ciudad de Bogotá, solicitando su comparecencia a fin de ser notificado(a) de la Resolución donde se declara Reincidente de las normas de tránsito de conformidad al artículo 124 de la Ley 769 de 2002, comunicaciones que fueron correctamente entregada, como se evidencia en las constancias de la empresa de mensajería que reposan en el expediente.

3. Una vez agotado el intento de notificación personal y como resultado de la entrega realizada en la dirección **CRA 2 ESTE N° 53 D - 05 SUR en Bogotá**, la citada resolución por reincidencia se notificó a través de AVISO CASA el día 23 de julio de 2019 de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), quedando notificado legalmente el día 24 de julio de 2019 y en cumplimiento del debido proceso se concedió un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo a data, en el presente caso esto fue hasta el día 8 de agosto de 2019, para que el ciudadano presentara recurso de reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte..

5. Ahora bien, vencido el término, anteriormente mencionado, en el cual podía interponer los recursos de ley, se procedió a ejecutar el acto administrativo a data el día 9 de agosto de 2019, derivando el registro de la sanción ante el Registro Único Nacional de Tránsito a partir del 9 de agosto de 2019 hasta el 9 de febrero de 2019, como se reposa en el expediente.

6. **JOSE URIEL SANCHEZ OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.804.620**, presentó solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** ante la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad mediante oficios radicados **SDM-222616 de 21 de agosto de 2019**.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, conforme a lo previsto con el procedimiento establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 136 ibidem, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012, es pertinente indicarle, que una vez notificada la presunta comisión de la infracción, el ciudadano debió presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo, para que en audiencia pública se decretaran las pruebas conducentes, útiles y pertinentes que fuesen solicitadas y las de oficio, esto como lo prevé el inciso 2° del artículo 136 ibidem; por ende y en esta instancia en la cual el acto administrativo se encuentra en firme, el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente el cual se trae a colación:

"Artículo 22 de la ley 1383 del 2010, modificadorio del artículo 135 de la ley 769 de 2002, establece que ante la comisión de una contravención de tránsito se extenderá al conductor la orden de comparendo, notificándole que deberá presentarse ante la autoridad competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo en audiencia pública para que allí se decreten las pruebas conducentes que sean solicitadas de parte y las que de oficio se consideren útiles..." (Subrayado en negrilla fuera de texto).

A su vez, en complemento de lo descrito, la misma Ley 1383 de 2010 en su artículo 24 que modificó el artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el Decreto Nacional 019 de 2012 artículo 205, señala dos opciones excluyentes así:

"Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un

Versión impresa no controlada.

PM05-PR04-MD05 V.1.0



SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES

Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. (Negrilla fuera de texto)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley."

De lo señalado en el Código Nacional de Tránsito, se concluye que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, es un procedimiento abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, donde se debe comparecer ante la autoridad de tránsito en caso de estar inconforme con la orden de comparendo para exponer las razones de su inconformidad, allegando las pruebas que consideraba necesarias para comprobar la no comisión de la infracción.

En virtud de lo expuesto, es la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo la presunta implicada el deber de comparecencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó:

"...Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias..."

Por ello, la radicación de un escrito realizando descargos u objeciones por la imposición del comparendo, no suple la comparecencia del presunto infractor ante la Autoridad de Tránsito, tal y como lo señala la ley para ser escuchada en AUDIENCIA PUBLICA; en razón a que en ésta diligencia donde conforme a los medios de prueba allegados se define lo concerniente a la comisión de la infracción, por lo que no es procedente otro medio de reclamación diferente. Así las cosas, la presentación de descargos, oficios, escritos, videos, correos electrónicos, etc., no eximen al presunto infractor de su obligación de comparecer ante la Autoridad de Tránsito para ser escuchado en audiencia Pública.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Sobre el procedimiento del artículo 158, este despacho encuentra que si bien es cierto que es necesario dar una interpretación armónica de las normas de tránsito, en el caso que nos ocupa, se debe dar aplicación a lo expresamente señalado en el artículo 124 del Código Nacional de Tránsito, en el cual tiene su fundamento el fallo por reincidencia, tal y como se observa en la Resolución de la referencia que oportunamente fue notificada al investigado, esto toda vez, que se trata de una norma de tipo completo que contiene el precepto y la sanción con todos sus elementos constitutivos; es decir, que para su interpretación no necesita complementarse con el contenido de otra norma jurídica del mismo Código Nacional de Tránsito, como errónea y ligeramente lo quiere hacer ver el recurrente, quien pretende manejar la norma como si se tratase de una de tipo incompleto, apoyando su interpretación en cuanto al procedimiento a aplicar, en el artículo 158 de la Ley 769 de 2.002, desconociendo así, que se trata de una norma de tipo completo. Por tanto, es importante traer lo indicado por la Oficina Jurídica Ministerio de Transporte:

"Para declarar la reincidencia no se requiere de adelantar el procedimiento de audiencia pública previsto en los artículos 135 o 136 de la citada codificación, toda vez que confrontada la comisión de las dos infracciones dentro del período establecido por la ley, se expide el acto administrativo motivado contra el cual proceden los recursos de la vía gubernativa, de esta manera se garantiza el debido proceso y el derecho de contradicción al sancionado." (Concepto No. 21545 del 20 de abril de 2007).

Los anexos allegados con el escrito serán incorporados al expediente formando parte integral del mismo.

De acuerdo a lo anterior, se le indica que al ser usted el conductor del vehículo, es el responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esta Secretaría, y una vez notificado el comparendo, era su obligación haberse presentado ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública.

En virtud de lo anterior y en aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el señor **JOSE URIEL SANCHEZ OSPINA**, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

"...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis..." (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, *"...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona..."*. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

Artículo 93. *Causales de revocación.* Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.



SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES

ARTÍCULO 95 Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 93, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

Igualmente, en los casos de imposición de comparendos impuestos por detección electrónica por infracciones de tránsito, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2009, que en su artículo 137 preceptúa:

"Artículo 137: INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpadados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad"

Conforme a lo anteriormente expuesto, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

"... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que "(...) asegura un instrumento gubernativo para



SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES

obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)"1.

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

"La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción".

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona".

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Para decidir, este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1- La Constitución.

En principio, la Constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, Título I "De los principios fundamentales", el deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de éstos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes...".

Así mismo, el artículo 24 de la Carta, establece que "todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual, debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política colombiana que dispone:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con el recurso, este Despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

Con relación a la resolución de fallo por REINCIDENCIA, se hace preciso aclarar al ciudadano que dentro de este proceso no es objeto de discusión la comisión o no de los comparendos, ni la verificación de los mismos, puesto que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 reformado por los artículos 136 y 137 de la Ley 1383, establece que ante la comisión de una infracción de tránsito se extenderá al conductor la correspondiente orden de comparendo, para que se presente ante la Autoridad competente dentro de los cinco días hábiles siguientes, dando concordancia a lo señalado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que permite al inculpado en el evento de rechazar la infracción, presentarse ante la Autoridad de Tránsito para que en audiencia pública se decreten las pruebas correspondientes, y en tal sentido se adopte una decisión respecto de su responsabilidad.

Teniendo con lo anterior que la etapa procesal para realizar pronunciamientos frente a los comparendos notificados y en el caso concreto impugnar las contravenciones insertas en las aludidas órdenes ya se encuentra fenecida y no es esta la instancia para esbozar las situaciones de desacuerdo allí advertidas.

En cuanto a su alusión respecto al Derecho al Trabajo, situación frente a la cual es pertinente recordar lo decantado en sentencia T-1015 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz, donde sobre el particular indicó:

"La Constitución Política garantiza el derecho al trabajo desde su Preámbulo, y lo reconoce como valor fundante y fin esencial del Estado (arts. 1º, 2º, 25 y 26 CP). De cualquier manera, esta Corporación ha enfatizado que no es un derecho absoluto y que está limitado por la legalidad, de manera que no es posible invocarlo en defensa de labores ilícitas o prohibidas o, en ocasiones, sin el lleno de los requisitos o licencias necesarios para ciertas actividades.

"La Corte ha sostenido que las violaciones a este derecho se producen cuando se limita injustificadamente o se prohíbe arbitrariamente su ejercicio, cuando se niega el reintegro sin motivo legal, si se somete a las personas a laborar en condiciones indignas o con remuneración injusta, o si se suspende el pago de los salarios correspondientes de manera indefinida."

Por lo tanto, considera esta instancia pertinente analizar si las condiciones señaladas en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, se cumplen en el caso que nos ocupa. Señala entonces el mencionado artículo:

ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

PARÁGRAFO. *Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses."*

SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES

De la lectura de la norma, se puede inferir que para que haya aplicación de la misma se debe cumplir con dos condiciones, que de presentarse darían lugar a la imposición de una sanción igualmente señalada en esta, las cuales se encuentran descritas en el parágrafo del artículo 124 de la Ley 769 de 2002 y son las siguientes:

- Haber cometido más de una falta a las normas de tránsito.
- Que las faltas se hayan cometido en un periodo de seis meses.

Para el caso que nos ocupa, se observa como efectivamente se cumplen las dos condiciones determinadas por el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 para que se presente una reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito a saber:

- a) Que mediante Resolución 955936 del 19 de septiembre de 2018 se declaró contraventor de las normas de tránsito a JOSE URIEL SANCHEZ OSPINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17804620, por incurrir en la comisión de la infracción B02 respecto de la orden de comparendo No. 11001000000020521779 de fecha 19 de agosto de 2018; dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNNT, modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012.
- b) Que mediante Resolución 1102567 del 07 de noviembre de 2018 se declaró contraventor de las normas de tránsito a JOSE URIEL SANCHEZ OSPINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17804620, por incurrir en la comisión de la infracción C14 respecto de la orden de comparendo No. 11001000000021304973 de fecha 05 de octubre de 2018; dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNNT, modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012.
- c) Que una vez verificado el sistema de información contravencional (SICON) se pudo establecer que JOSE URIEL SANCHEZ OSPINA, presenta dos (2) o más infracciones a las Normas de Tránsito en las fechas anteriormente mencionadas, las cuales se encuentran cometidas en un periodo de seis (6) meses.

Por consiguiente, la Secretaría Distrital de Movilidad profirió la Resolución No.9198 del 28 DE MARZO de 2019, la cual tiene fundamento jurídico en el Título IV - Sanciones y Procedimientos, Capítulo I – Sanciones, Artículo 124 – Reincidencia, de la Ley 769 de 2002; la cual es una norma de tipo completo con un precepto y una sanción determinada, que no necesita ningún tipo de analogía normativa para su interpretación, ya que no sanciona la comisión de infracciones de tránsito, sino el ser reiterativo en dicha conducta, al infringir dos o más normas tránsito, en un periodo de tiempo correspondiente a seis (06) meses, siendo la sanción impuesta como resultado de la investigación, diferente a la que tiene lugar por la comisión de cada una de las infracciones.

Así las cosas, es importante reiterarle al ciudadano que como conductor es responsable de su comportamiento de acuerdo con las reglas viales, así como obedecer las normas de tránsito, situaciones que a simple vista son desconocidas por parte de quien de manera reiterada infringe las mismas y recordarle que prevalece el interés público que el privado, para poder garantizar condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden.

"Por esto a pesar que exista como principio "la libre locomoción", no se puede olvidar que a este principio se le aplica todo tipo de regulaciones y prohibiciones tendientes a preservar los fines esenciales del Estado, en especial los de protección a todas las personas, su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, teniendo en cuenta la prevalencia del bien general sobre el bien individual, para así lograr una convivencia pacífica de todos los habitantes de Colombia". (Manual de infracciones, adoptado por la Resolución 003027 del 26 de julio de 2010).

Reiterando que con el fin de notificar al ciudadano de la anterior decisión, mediante oficio SDM-SC-73016, del 28 DE MARZO DE 2019, se envió comunicación a la dirección suministrada por el Registro Único Nacional de Tránsito en consulta realizada el 21 de marzo de 2019, la cual corresponde a la CRA 2 ESTE

SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES

Nº 53 D - 05 SUR en la Ciudad de Bogotá, solicitando su comparecencia a fin de ser notificado(a) de la Resolución donde se declara Reincidente de las normas de tránsito de conformidad al artículo 124 de la Ley 769 de 2002, comunicación que fue entregada, como se evidencia en las constancias de la empresa de mensajería que reposan en el expediente; por lo anterior se procedió a realizar la respectiva notificación por aviso ya mencionada, tal y como lo ordena la ley.

RUNT REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
CONSULTA DE INFORMACIÓN

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

CIUDAD: BOGOTÁ

FECHA DE EXPEDICIÓN: 01/10/2019

IDENTIFICADOR: fac7e015-d3af-4e5c-8dc1-89cd74bb0369

Este documento refleja la información registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta.

TIPO Y NRO. DE DOCUMENTO:		Cédula Ciudadanía 17804620		
ESTADO DE LA PERSONA:		ACTIVA		
INFORMACIÓN REGISTRADA EN RUNT				
NOMBRE/RAZÓN SOCIAL:		JOSE URIEL SANCHEZ OSPINA		
DIRECCIÓN:		CRA 2 ESTE N 53 D - 05 SUR		
DEPARTAMENTO:		BOGOTÁ D.C.	MUNICIPIO:	BOGOTÁ
TELÉFONO:		2274040	TELÉFONO MÓVIL:	3125670314
FECHA ACTUALIZACIÓN:			CORREO ELECTRÓNICO:	NOTIENE@HOTMAIL.COM

En este orden de ideas prevalece el interés público que el privado, para poder garantizar condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden.

Así las cosas, este despacho observa que no es procedente acceder a las pretensiones solicitadas por el señor **JOSE URIEL SANCHEZ OSPINA** y que el acto administrativo por el cual se le declaró REINCIDENTE es acorde al artículo 124 de la Ley 769 de 2002.

En mérito de lo expuesto, LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD;

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** de la Resolución No. 9198 del 28 DE MARZO de 2019, mediante la cual se declaró REINCIDENTE de las normas de tránsito al señor **JOSE URIEL SANCHEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.804.620, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente providencia a **JOSE URIEL SANCHEZ OSPINA** identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No.17.804.620.

TERCERO: Si no fuere posible la notificación personal a **JOSE URIEL SANCHEZ OSPINA** súrtase la publicación de este auto mediante aviso, según lo establecido en el artículo 69 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES

CUARTO: Una vez notificado, archívense las presentes diligencias, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN ORLANDO VEGA GONZÁLEZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Y Pérez

Versión impresa no controlada.

PM05-PR04-MD05 V.1.0

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

Página 10 de 11

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES

OFICIO
SDM-SC-192947
Bogotá D.C. 30 de septiembre de 2019

Señor(a):
JOSE URIEL SANCHEZ OSPINA
Cra 2 este # 02 - 16
Celular: 3212161845
Correo: morochafigueroa1@gmail.com
Ciudad

Referencia: Expediente No.9198- 2019
SDM-222616/2019

Respetado(a) Señor(a):

Por medio de la presente me permito comunicarle que deberá comparecer ante la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, ubicada en la Calle 13 No. 37-35 primer piso, en horario de atención de 7:30am a 4:30pm, con el fin de ser notificado de la decisión tomada por esta instancia respecto de su solicitud de Revocatoria de la Resolución de la referencia.

Lo anterior dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


EDWIN ORLANDO VEGA GONZALEZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyecto: yperez

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 20734

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-318492/ JOSE URIEL SANCHEZ OSPINA
RESPUESTA N°.	SDM-SC-281793 d eI 3 DE ENERO DE 2020
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR SUBDIRECTORA DE CONTRAVENCIONES. <u>CAROL ANGIE PINZON RUIZ</u>

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, luego de haberse realizado el envío correspondiente a la dirección registrada por el peticionario, esta fue objeto de devolución por la causal (CERRADO), por lo tanto, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 19 DE OCTUBRE DEL 2020, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) notificación, citación y comunicación de actos administrativos / subdirección de contravenciones / derechos de petición / avisos y en la oficina de copia de audiencias ubicada en la calle 13 n° 37-35, piso 1.

Nota: Importante tener en cuenta que atendiendo la situación nacional y el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, la Secretaría Distrital de Movilidad, expidió las resoluciones No.1 103, 115,123,127,140,153 y 159 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos, motivo por el cual se le invita a estar atento en la reanudación de los mismos para proceder de la manera correspondiente

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (8) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-

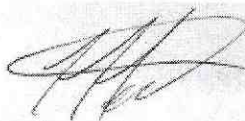
318492.certifico que el presente aviso se fija hoy 19 DE OCTUBRE DEL 2020a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábile

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN



Certifico que el presente aviso se retira hoy 23 DE OCTUBRE DEL 2020 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábiles

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN



Proyectó y elaboró: MIGUEL ANGEL SANCHEZ VELASQUEZ. (AUX administrativo-Subdirección de Contravenciones)